

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se informa al señor Juez, que el término dispuesto en providencia del pasado 8 de junio de 2022, transcurrieron los días 10,13 y 14 de junio (inhábiles los días 11 y 12 de junio de 2022). El demandante no realizó ningún pronunciamiento.

Cartago - Valle del Cauca, 16 de junio de 2022.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 252

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2021-00079-00  
DEMANDANTE SEBASTIAN RAMIREZ  
DEMANDADO(S) NOTARIA UNICA DE OBANDO-VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En el proceso de la referencia mediante auto de sustanciación No. 288 del 8 de junio de 2022, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial que antecede se indica que la parte demandante afirmó que desistía de la demanda, y que solicitaba que el Ministerio Público continuará con la misma.

El inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 dispone:

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1º. Rechazar la demanda.

2º. Una vez en firme la providencia, archívese la misma.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22823ab3cde6726fa03f7cdf77f7033fcab1c7474708fdcd8798440b70ca72b2**  
Documento generado en 21/06/2022 09:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 253

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2021-00081-00  
DEMANDANTE **EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P. – EMCARTAGO**  
**DEMANDADO** EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. EPSA ESP  
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Empresas Municipales de Cartago E.S.P. EMCARTAGO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda en contra la Empresa de Energía del Pacífico S.A. ESP, solicitando la primera que se declare responsable la segunda de los perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia de ocupación permanente directa, como el respectivo uso, goce y disfrute del lote de terreno donde funciona la “Subestación caracoli” de Propiedad de Emcartago

Que, se observa que la demanda, remitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que previamente procedió a inadmitir la demanda, procediendo la parte demandante a su subsanación en esa Corporación, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá asumir su conocimiento y por ende a su admisión.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», **adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022**, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Asumir y admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. EPSA ESP o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.



5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.228.172 expedida en Cartago-Valle del Cauca y tarjeta profesional número No. 112.821 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez

**Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467a302f54626937cb915cd9362ac6b7b165af765927cbb2daa17ce2952ce8c9**

Documento generado en 21/06/2022 09:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca. Junio 16 de 2022. A despacho del señor juez, el presente proceso, haciéndole saber que no existe pronunciamiento respecto de requerimiento realizado mediante providencia del 24 de febrero de 2022. Igualmente se observa que, si bien el demandante aduce haber allegado, con la demanda, dictamen pericial al expediente virtual, el mismo no se observa dentro de las diligencias. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio 300

Radicación	76-147-33-31-001-2021-00086-00
Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante	Yebrail Alejandro Pardo Ayala
Demandado(a):	Secretaría de Educación- Departamento del Valle del Valle del Cauca.

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, necesario resulta antes de continuar con el trámite de las diligencias, requerir a la parte demandante, con el fin que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a la presente actuación copia del dictamen pericial que aseveró anexar en su escrito de demanda en relación con los hechos de la demanda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
El Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd59ab48785076931cb4eac06f72febe6b4e1365eeac7be1f1bacc40435da8f**

Documento generado en 21/06/2022 09:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** junio 17 de 2022. En la fecha, paso a Despacho el presente expediente, pendiente de resolver lo relativo respecto de la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 301

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2021-00089</b> -00
DEMANDANTE	LIGIA PRAGA ESPINOZA
DEMANDADO	HOSPITAL GONZALO CONTRERAS ESE
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Antes de proceder a decidir lo relacionado con la admisión de la presente demanda, una vez analizado el presente expediente, el Despacho observa que la demandante Ligia Praga Espinoza, madre de la víctima fallecida Lizeth Maryuri Bonilla Parga, otorga a su abogado poder para actuar, en estas diligencias, en representación de sus nietos, e hijos de la mencionada, además de menores edad Edgar Matías Clavijo Bonilla y Liggi Karolain Clavijo Bonilla, no obstante corresponder por ministerio de la ley, la representación legal a sus progenitores, que ante la falta precisamente, de la madre, corresponde al padre.

Atendidas las precedentes consideraciones, se otorga a la proponte un término de tres (3) días, para que se allegue poder debidamente otorgado por el padre los mencionados, quien responde al nombre de Luis Alexander Clavijo Mesa (de acuerdo a los registros civiles aportados al expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47ead5722cc1462e3a20232b67ad03e231a2f1e13cb76e5d7952878d1111b26**  
Documento generado en 21/06/2022 09:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **259**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00100-00
DEMANDANTE	<b>PAOLA ANDREA SANDOVAL CARDONA Y OTROS</b>
DEMANDADO	<b>NACION-RAMA JUDICIAL, NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL</b>
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.

La señora Paola Andrea Sandoval Cardona y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta demanda en contra de la Nación-Rama Judicial, La Nación-Fiscalía General de la Nación y La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicitando se les declare administrativamente responsables, de los perjuicios materiales y morales derivados de la restricción y privación injusta de la libertad de que fue víctima la señora Paola Andrea Sandoval Cardona.

Que, se observa que la demanda cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», **adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal, a través de la secretaría del Despacho, al representante legal del Nación- Rama Judicial- La Nación fiscalía general de la Nación y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.



5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar, al abogado William Alejandro Aponte Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005.695 expedida en Armenia-Quindio y tarjeta profesional número No. 153.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez

**Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a09a5a12b3e20c16997fde49af1d7dd7a4840d1faf6c1607215269bc90905f**

Documento generado en 21/06/2022 09:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 255

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2021-00133-00  
DEMANDANTE **MANUEL SOLANO BECERRA Y OTROS**  
DEMANDADO **NACION-RAMA JUDICIAL, NACION-FISCALIA GENERAL  
DE LA NACION Y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICIA NACIONAL**  
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA.

El señor Manuel Solano Becerra, en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta demanda en contra de la Nación-Rama Judicial, La Nación-fiscalía general de la Nación y La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicitando se les declare administrativamente responsables, de los perjuicios materiales y morales derivados de la restricción y privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Manuel Solano Becerra

Que, se observa que la demanda cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla, previo asumir su conocimiento.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», **adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

No obstante, lo anterior, el Despacho observa que, en los anexos de la demanda, no se allega el poder para actuar correspondiente al demandante Angelmiro Solano Becerra, por tal motivo se inadmitirá la demanda frente a este demandante, y se otorgará el término dispuesto en la Ley para su subsanar la actuación frente al mismo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Asumir el conocimiento y admitir la demanda.
2. Frente al demandante Angelmiro Solano Becerra, se inadmite la demanda, y conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando las copias necesarias de lo subsanado, con la advertencia de que si no lo hiciere en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes frente al demandante



3. Disponer la notificación personal, a través de la secretaría del Despacho, al representante legal del Nación- Rama Judicial- La Nación fiscalía general de la Nación y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
6. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería para actuar, a la abogada María Victoria Baena Correa, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.449.982 de Medellín-Antioquia y tarjeta profesional número No. 270.580 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a399cb2e32a786fdf4087ec8f1bcd25ecd59c5073b926f9c778a4b99817a036**  
Documento generado en 21/06/2022 09:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación # 299

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00092-00
DEMANDANTE	NILSON LONDOÑO
DEMANDADO(a)	MUNICIPIO DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procederá conforme al artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual remite a las normas del estatuto de procedimiento civil, es decir al Código General del Proceso para emplazamiento del demandado, para tal efecto se dará aplicación a los artículos 291 y 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del proceso.

Ahora, teniendo en cuenta las circunstancias de la presente acción constitucional, en el sentido que el demandante reside en un asentamiento sin servicios públicos, siendo las personas que habitan en ese lugar ser desplazados de la violencia se dispondrá la carga de la realización del presente emplazamiento a las partes de consuno, o en su defecto a la parte demandada.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

1. EMPLAZAR a los señores Leónidas Torres Mosquera, Jesús María Henao Henao y Ana Dolores Caicedo, en calidad de litisconsortes necesarios dentro del presente proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.
2. Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca) en un listado que se PUBLICARÁ por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local tal como el periódico El Tiempo o El Espectador, o cualquier otro medio de comunicación masivo, lo cual deberá hacerse el domingo; o en cualquier otro medio masivo de comunicación, el cual podrá hacerse en cualquier día entre las 6:00 AM y las 11:00 PM.
3. Las partes dispuestas en este proveído dispondrán la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso primero del artículo 108 del C.G.P.



4. Así mismo, se deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.
5. Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, clase de proceso y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca).
6. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.
7. Requerir a las personas enunciadas anteriormente, para que dé cumplimiento al trámite del emplazamiento de los litis consortes necesarios Leónidas Torres Mosquera, Jesús María Henao Henao y Ana Dolores Caicedo, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da10844722da802a7f113fe9e879a426c79b7db42614c65f4afab6ea6234cf6**

Documento generado en 21/06/2022 09:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**